

TTC

GACETA constitucional

análisis multidisciplinario
de la jurisprudencia del tribunal constitucional

TOMO
43
JULIO 2011

DIRECTORES

Jorge Avendaño Valdez
Jorge Santistevan de Noriega
Victor García Toma

ESPECIALES

• LA EXPROPIACIÓN: FORMAS, LEGITIMIDAD DE LA MEDIDA
Y ADECUADA REPARACIÓN SEGÚN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

• NUEVOS ALCANCES DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA
EN LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES

ANÁLISIS Y ESTUDIOS POR ESPECIALIDADES

Ejecución de sentencias constitucionales en el Perú

Análisis de la prueba en el proceso constitucional de amparo

El derecho de petición: entre nulidades y revocatorias

La pena de muerte en el marco de un proceso de extradición

El derecho de libertad sindical en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

Precedente constitucional y precedente judicial en la Nueva Ley Procesal del Trabajo

Derechos fundamentales y tutela de los consumidores y usuarios

El proceso de amparo contra normas tributarias

Interés superior del niño y la prescripción de la obligación alimenticia

Cambios en la noción de familia

DOCTRINA CONSTITUCIONAL

Los tribunales constitucionales como agentes de cambios sociales

El Título Preliminar del Código Procesal Constitucional

PRÁCTICA CONSTITUCIONAL

Medidas cautelares y provisionales en el Sistema Interamericano

El habeas corpus instructivo en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

Derechos fundamentales y declaración judicial de paternidad extramatrimonial

Criticas a las sanciones por no desplegar o respetar símbolos patrios

La expropiación y la confiscación*

Daniel ECHAIZ MORENO**

RESUMEN

Teniendo en cuenta una reciente sentencia del Tribunal Constitucional, en la que resolvió un amparo interpuesto contra una decisión de esa misma sede, el autor explica el contenido protegido por el derecho de propiedad, la expropiación y sus límites, la protección frente a una confiscación indebida (es distinto si el bien confiscado se mantiene en propiedad del Estado o si este fue transferido a título oneroso a un tercero de buena fe), así como algunos asuntos procesales vinculados al caso.

EL CASO

El Estado confiscó terrenos eriazos de las zonas de Mocupe (Chiclayo), denominados "Fundo La Otra Banda", a la empresa Aspíllaga Anderson Hermanos S.A., pasando a propiedad del Instituto Nacional de Desarrollo (absorbido posteriormente por el Ministerio de Agricultura) y del Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña.

En el 2000 se realizó la subasta pública interzonal de las tierras del Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña, obteniendo la buena pro el Consorcio Agrícola Cerro Colorado S.A.C. Perú Agri Industrial Company S.A., que luego cede sus derechos a la empresa Agrícola Cerro Prieto S.A.C., por lo que esta se convierte en la nueva propietaria de los mencionados terrenos.

En el 2004, la empresa Aspíllaga Anderson Hermanos S.A. interpone demanda de amparo contra el Instituto Nacional de Desarrollo y el Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña, siendo declarada fundada su demanda, por lo que se ordena a la Oficina Registral del Registro de la Propiedad Inmueble de Chiclayo que deje sin efecto la inscripción de dominio de los terrenos eriazos a favor del Instituto Nacional de Desarrollo (Exp. N° 05614-2007-PA/TC).

Al no haber sido emplazada y viéndose afectado su derecho a la propiedad privada, la empresa Agrícola Cerro Prieto S.A.C. interpone en el 2009 demanda de amparo contra la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial y la empresa Aspíllaga Anderson Hermanos S.A., la misma que es declarada improcedente el 18 de enero

Nota de Gaceta Constitucional: la STC Exp. N° 03569-2010-PA/TC, objeto del presente comentario, ha sido publicada en *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Tomo 19, Gaceta Jurídica, julio de 2011, p. 24 y ss.

Doctorando en Derecho y Magister en Derecho de la Empresa por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Abogado *summa cum laude* por la Universidad de Lima. Catedrático de las Facultades de Derecho de la Universidad de Lima, Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas y Universidad San Ignacio de Loyola y de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Socio fundador de Echaiz Estudio Jurídico Empresarial.

de 2010 por el Primer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, al pretenderse cuestionar una sentencia de amparo emitida por el Tribunal Constitucional.

Entonces, la empresa Agrícola Cerro Prieto S.A.C. interpone recurso de apelación, siendo confirmada la resolución recurrida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima el 23 de junio de 2010. Contra esta resolución de vista, la empresa Agrícola Cerro Prieto S.A.C. interpone recurso de agravio constitucional, declarándose fundada la referida demanda de amparo, precisándose los efectos de la STC Exp. N° 05614-2007-PA/TC, ordenándose al Ministerio de Agricultura y al Proyecto Especial Jequetepeque-Zaña el inicio del procedimiento de expropiación y el pago de la indemnización justipreciada a la empresa Aspíllaga Anderson Hermanos S.A. y ordenándose a la Oficina Registral del Registro de la Propiedad Inmueble de Chiclayo que mantenga la inscripción de dominio de los terrenos eriazos a favor del Instituto Nacional de Desarrollo solo en la parte del terreno que adquirió la empresa Agrícola Cerro Prieto S.A.C.

El voto singular del magistrado Vergara Gotelli es por la improcedencia, porque sostiene que hay falta de legitimidad para obrar activa de las personas jurídicas para demandar en el proceso constitucional de amparo. Por su parte, el voto singular del magistrado Beaumont Callirgos es también por la improcedencia al considerar que no procede una demanda de amparo contra amparo de resoluciones provenientes del Tribunal Constitucional.

II. LOS TEMAS A TRATAR

Analizaremos los seis temas más relevantes que apreciamos en la sentencia analizada y en sus dos votos singulares, a saber:

- a) El derecho a la propiedad privada
- b) La expropiación constitucional
- c) La expropiación inconstitucional
- d) La tutela ante la confiscación
- e) El amparo de las personas jurídicas
- f) El amparo contra amparo

1. El derecho a la propiedad privada

Para Jorge Avendaño Valdez la propiedad es el más importante de los derechos reales, constituye un poder jurídico que recae sobre un bien o un conjunto de bienes corporales o incorporeales, confiere a su titular cuatro atributos clásicos (usar, disfrutar, disponer y reivindicar) y presenta cuatro caracteres básicos (derecho real, derecho absoluto, derecho exclusivo y derecho perpetuo)¹.

Se trata pues del derecho real con mayor trascendencia en el mercado², aunque no necesariamente sea el más utilizado (al respecto existe un antiguo dicho: "todos somos poseedores, pero no todos somos propietarios"). Dicha trascendencia se ha traducido en su amplia consagración normativa, tanto a nivel supranacional como a nivel nacional y, en este último caso, tanto a nivel constitucional como a nivel legal; en efecto:

- a) A nivel supranacional, el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos regula el derecho a la propiedad privada, estipulando que: "Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social" (inciso 1) y "Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social, y en los casos y según las formas establecidas por la ley" (inciso 2).

1 Cfr. AVENDAÑO VALDEZ, Jorge. "Definición de propiedad" (comentario al artículo 923). En: *Código Civil Comentado*. Tomo V. Derechos reales, Gaceta Jurídica, Lima, 2003, pp. 187 a 188.

2 "La propiedad es el señorío más pleno sobre una cosa". Cfr. ÁLVAREZ-CAPEROCCHI, José. *Curso de derechos reales. Propiedad y posesión*. Tomo I, Civitas, Madrid, 1987, pp. 123 y 124.

- b) A nivel nacional-constitucional, el artículo 2, inciso 16 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho “a la propiedad y a la herencia”. Asimismo, en su artículo 70 estipula: “El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio”.
- c) A nivel nacional-legal, el artículo 923 del Código Civil prescribe: “La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley”.

No obstante el carácter absoluto y perpetuo, y según se puede apreciar de la normativa anteriormente referida, la propiedad privada tiene límites y limitaciones, lo cual explica Alberto Vásquez Ríos en los siguientes términos: “Así como hemos señalado que la propiedad es un poder pleno con tendencia a expresarse en una disponibilidad ilimitada, por lo tanto sin confines, esta se halla necesariamente en lucha continua con el idéntico poder de otro propietario; es claro entonces que tal estado de cosas nos llevaría al caos. Aquí es donde entra en función el Derecho al señalar el ámbito de la propiedad, sus confines y, por consiguiente, sus límites”³.

En este orden de ideas existen límites a la propiedad en orden al interés público y al interés privado. Respecto a los primeros tenemos en interés de la defensa nacional (como la propiedad de los extranjeros, a la luz del artículo 71 de la Constitución Política del Perú), en interés a la seguridad de personas y bienes (como la obra que amenaza ruina, según el artículo 965 del Código Civil) y en interés de la vivienda y el urbanismo (como la zonificación, de acuerdo al artículo 957 del Código Civil). En cuanto a los segundos tenemos las actividades industriales, el desvío de aguas, la facultad de exclusión, las instalaciones en terreno propio, la pared medianera (artículos 961, 964, 959, 962 y 996, respectivamente), entre otros.

Por su parte, las limitaciones van desde la prohibición de disponer (artículo 926 del Código Civil) hasta la servidumbre administrativa de aguas (artículo 79 de la Ley General de Aguas), pasando por el derecho de retracto (artículo 1549 del Código Civil).

Pero más allá de los límites y las limitaciones encontramos a la expropiación. En este sentido hacemos nuestras las palabras de Eugenio Ramírez Cruz: “La expropiación es mucho más que una mera limitación del derecho de propiedad; ella es una medida objetiva que afecta efectivamente el núcleo interno de la propiedad, en la medida que destruye la facultad de disposición del titular originario, extinguiéndose su derecho”⁴. Por igual senda transita David Rubio Bernuy cuando expresa: “La expropiación no constituye un supuesto de limitación del derecho de propiedad, sino de sacrificio de este y por las causales de seguridad nacional y necesidad pública”⁵. No se trata pues de un límite para adquirir la propiedad (como la propiedad de los extranjeros) ni de

3 VÁSQUEZ RÍOS, Alberto. “Límites y limitaciones de la propiedad”. En: *Análisis del Código Civil a 25 años de su vigencia*. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Lima, 2010, p. 595.

4 RAMÍREZ CRUZ, Eugenio. “El problema del justiprecio en la expropiación”. En: *Diálogo con la Jurisprudencia*. Año 15, N° 137, Gaceta Jurídica, Lima, febrero de 2010, p. 139.

5 RUBIO BERNUY, David. “Protección registral del derecho de propiedad. A propósito del primer precedente aprobado en el LII Pleno del Tribunal de la SUNARP”. En: *Actualidad Jurídica*. Tomo 203, Gaceta Jurídica, Lima, octubre de 2010, p. 16.

una limitación para ejercerla (como la prohibición de disponer) sino más bien se trata de perder la propiedad a favor del Estado.

2. La expropiación constitucional

La expropiación, como manifestación del *ius imperium* del Estado, es un derecho de este, con base constitucional y supone una limitación conocida por todo propietario⁶. En virtud de la Ley General de Expropiaciones (Ley N° 27117), concordada con la referida Constitución Política del Perú (artículo 70) y el mencionado Código Civil (artículo 928):

- a) Se trata de un acto unilateral del Estado que requiere autorización mediante una ley del Congreso de la República (ley autoritativa).
- b) Tiene como único beneficiario al Estado, de modo que no podrá darse para beneficio de sujetos particulares.
- c) Solo procede respecto a bienes que se encuentran bajo la propiedad de particulares, es decir, sujetos a propiedad privada.
- d) Se justifica por causa de seguridad nacional o necesidad pública, lo cual será declarada mediante una ley del Congreso de la República, o para obras de infraestructura de servicios públicos de gran envergadura.
- e) Es improcedente cuando tiene por objeto incrementar las rentas o el ejercicio de derechos reales temporales.
- f) Solo procede si se ha cumplido con el pago de la indemnización justipreciada que incluye el valor de tasa comercial del bien y la indemnización por el eventual perjuicio.

Cuando la expropiación se ciñe a lo regulado en el marco constitucional y, por consiguiente,

legal, aquella califica como una expropiación constitucional que, por lo mismo, está reconocida, normada y permitida por el sistema jurídico vigente.

En palabras de Alberto Vásquez Ríos: "La protección jurídica dispensada al interés del propietario no ha de ser obstáculo para que prevalezca el interés público, siempre que esté debidamente comprobado y se ofrezca la debida compensación al primero; se trata entonces de la extinción de la propiedad por un acto de Derecho Público"⁷. Semejante criterio expone Günther Gonzales Barrón cuando sostiene: "La expropiación es el máximo grado de intervención estatal en la propiedad y por la cual se autoriza la privación forzosa del dominio, aunque ello solo proceda cuando existan ciertas garantías de racionalidad en la actuación del Estado, con lo que se trata de impedir la arbitrariedad o discrecionalidad. En buena cuenta, se proscribiera, así, el abuso de los órganos legislativos"⁸. Por consiguiente, procederá la expropiación que califique como constitucional.

3. La expropiación inconstitucional

Si la expropiación resulta contraria a lo explicado en el acápite anterior, es decir, es inconstitucional, supone entonces una confiscación que, según el propio Tribunal Constitucional en la sentencia aquí comentada, "priva en forma inconstitucional el derecho a la propiedad privada". Aquí apreciamos un error conceptual: afirmar que la expropiación inconstitucional es una confiscación no significa que toda confiscación es inconstitucional puesto que hay casos en que las confiscaciones son plenamente constitucionales como aquellas referidas a bienes ilegales que son confiscados por la autoridad competente (por ejemplo:

6 Cfr. GUTIÉRREZ CAMACHO, Walter. "La expropiación" (comentario al artículo 928). En: *Código Civil comentado*. Tomo V, Derechos Reales, Gaceta Jurídica, Lima, 2003, p. 214.

7 VÁSQUEZ RÍOS, Alberto. "Causas de extinción" (comentario al artículo 968). En: *Código Civil comentado*. Tomo V, Derechos Reales, Gaceta Jurídica, Lima, 2003, pp. 386 y 387.

8 GONZALES BARRÓN, Günther. "En defensa de la Ley 29320, sobre expropiación para titulación de posesiones informales". En: *Análisis del Código Civil a 25 años de su vigencia*. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Lima, 2010, p. 567.

discos compactos piratas o cargamentos de droga). Por ende, discrepamos cuando el Tribunal Constitucional sostiene que la confiscación "priva en forma inconstitucional el derecho a la propiedad privada"; no siempre lo priva en forma inconstitucional pues hay veces en que lo hace en forma constitucional. Rompamos el mito de creer que toda confiscación es el ejercicio abusivo del poder del Estado contra los propietarios y que entonces resulta ser

antijurídica; ese criterio es restrictivo y olvida que la confiscación tiene dos alcances: inconstitucional (que es el enfoque privilegiado casi de modo exclusivo y excluyente) y constitucional (que supone el ejercicio regular de las atribuciones de la autoridad competente).

En este orden de ideas si se carece de la ley autoritativa del Congreso de la República para proceder a la expropiación, si la expropiación es para beneficio de sujetos particulares, si es cuestionable la supuesta causa de seguridad nacional o necesidad pública o si se obvia el pago de la indemnización justipreciada, entre otras circunstancias, la expropiación será inconstitucional, calificando entonces como una confiscación. Siendo ello así, el Derecho tiene que ofrecer mecanismos adecuados de tutela ante la confiscación cuando proviene de una expropiación inconstitucional.

4. La tutela ante la confiscación

Nos referimos a la tutela que el Derecho debe ofrecer ante la confiscación cuando proviene de una expropiación inconstitucional. La solución tradicional ha sido que el Estado restituya la propiedad confiscada a su propietario. Eso fue precisamente lo que se dispuso originariamente en el caso *sub examine*: que el Instituto Nacional de Desarrollo restituya la propiedad de los terrenos eriazos de las Pampas de Mocupe (Chiclayo), denominados "Fundo La Otra Banda", a la empresa Aspillaga Anderson Hermanos S.A.

«[D]iscrepamos cuando el Tribunal Constitucional sostiene que la confiscación 'priva en forma inconstitucional el derecho a la propiedad privada'; no siempre lo priva en forma inconstitucional pues hay veces en que lo hace en forma constitucional.»

Esa solución es pertinente, claro está, cuando el Estado sigue siendo propietario de los bienes que fueron confiscados, más no cuando fueron transferidos a un tercero de buena fe y a título oneroso, como aconteció en el presente caso, ya que mediante subasta pública internacional la empresa Agrícola Cerro Prieto S.A.C. se convirtió en la nueva propietaria de los mencionados terrenos. Entonces la sentencia del Tribunal Constitucional es meritoria porque desarrolla adecuadamente este criterio en el acápite 4, en los siguientes términos:

titudinal es meritoria porque desarrolla adecuadamente este criterio en el acápite 4, en los siguientes términos:

- a) "Si el acto de confiscación del derecho a la propiedad privada tiene su origen en una norma con rango de ley, la sentencia estimativa, además de disponer la inaplicación de la norma autoaplicativa al caso concreto, debe ordenar la nulidad de cualquier inscripción registral a favor del Estado y que se restituya la propiedad a la persona que se le confiscó, *siempre y cuando el bien inmueble confiscado siga siendo propiedad del Estado*" (el resaltado es nuestro).
- b) "*Si la propiedad confiscada por una norma con rango de ley ha sido transferida por el Estado a un tercero de buena fe y a título oneroso*, la sentencia estimativa le ordenará al Estado que inicie el procedimiento de expropiación para que se le abone al propietario que sufrió la confiscación una indemnización justipreciada por la propiedad confiscada, pues ordenar la restitución de la propiedad conllevaría que se le prive al tercero de buena fe y a título oneroso su derecho legítimo al uso y goce de la propiedad privada, lo cual afectaría también el principio de seguridad jurídica" (el resaltado es nuestro).

Dicho criterio procura ser congruente con los intereses de los involucrados. En efecto, el

propietario que sufrió la irregular confiscación tiene derecho a que el Estado le restituya la propiedad del bien confiscado, siempre y cuando el Estado siga siendo el propietario de ese bien porque, caso contrario, no podrá restituir lo que no está dentro del ámbito de su propiedad, al tratarse de un imposible jurídico. Empero, si el bien confiscado fue transferido por el Estado a un tercero que lo adquirió de buena fe y a título oneroso entonces el propietario que sufrió la irregular confiscación tiene derecho a que el Estado le abone una indemnización justipreciada por la propiedad confiscada; así se protege la buena fe del tercero, sin desmerecer la regulación tuitiva que demanda el propietario que sufrió la confiscación.

Añade la sentencia materia del presente comentario que el juez que conoce la demanda de amparo aplicará “el principio de *iura novit curia* cuando la solución demandada no se subsuma en los supuestos de hechos descritos *supra*”. No nos parece acertado referirse a “la solución demandada” porque con ello estaría aludiéndose al petitorio y este solo puede referirse a la restitución de la propiedad confiscada o, excepcionalmente, al abono de una indemnización justipreciada, de modo tal que no hay posibilidad de otro petitorio que el juez tenga que ponderar mediante la aplicación del principio del *iura novit curia*.

Más aún, téngase en cuenta que el referido abono de la indemnización justipreciada no tiene que ser necesariamente en efectivo, sino también podría darse vía dación en pago, compensación de deudas tributarias, bonos de inversión pública, etc. Consideramos entonces que mejor hubiese sido referirse a “la situación demandada” en vez de “la solución demandada” porque con aquella expresión se subsumen casos que no necesariamente encajan en los dos supuestos referidos por la sentencia *sub examine* como, por ejemplo, si el acto de confiscación se dio mediante una norma con rango infralegal o, peor aún, prescindiendo de la norma; supuestos como estos deberían ser resueltos por el juez en aplicación del principio del *iura novit curia*.

5. El amparo de las personas jurídicas

En el voto singular del magistrado Vergara Gotelli se cuestiona que la demanda de amparo pueda ser interpuesta por personas jurídicas para la defensa de sus derechos constitucionales, señalándose que aquella solamente está reservada para personas naturales. Al respecto diremos: *ubi lex no distinguet debetur*, es decir, “no debemos distinguir donde la ley no lo hace”. Así, el Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237) prescribe que su normativa alcanza a los procesos constitucionales (artículo I), que son fines esenciales de los procesos constitucionales la vigencia efectiva de los derechos constitucionales (artículo II) y, específicamente en torno al proceso de amparo, que su finalidad es la protección de los derechos constitucionales (artículo 1), que procede en defensa del derecho de propiedad (artículo 37 inciso 12), que el afectado es la persona legitimada (artículo 39) y que esta puede comparecer por medio de representante procesal (artículo 40).

Al no distinguirse, pues, entre persona natural y persona jurídica, no corresponde proscribir que esta pueda interponer una demanda de amparo, máxime cuando la persona jurídica califica también como sujeto de derecho y, por lo demás, es titular de diversos derechos, tales como, precisamente, la propiedad: ¿acaso una persona jurídica no podrá ser titular del derecho de propiedad sobre bienes, los cuales constituirán activos de ella que, plasmados en sus estados financieros, se traduzcan incluso en el capital social y, por ende, en las acciones que posean los socios? Carecería de sentido conceder derechos a las personas jurídicas (como el derecho a la propiedad privada) pero impedir la defensa de esos derechos (ante la confiscación proveniente de una expropiación inconstitucional, por ejemplo).

Llama también nuestra atención que en el voto singular se cuestione la falta de legitimidad para obrar activa de las personas jurídicas para demandar en el proceso constitucional de amparo, precisándose que se trata de sociedades mercantiles, en atención a que su finalidad

está dirigida a incrementar sus ganancias. En primer lugar, no hay que identificar necesariamente a las personas jurídicas con las sociedades, porque si bien toda sociedad es persona jurídica, no toda persona jurídica es sociedad (por ejemplo: la fundación). En segundo término, el concepto "sociedades mercantiles", que servía para distinguir a estas de las sociedades civiles, ya fue superado hace casi dos décadas (cuando la Ley de Sociedades Mercantiles dejó de ser tal para convertirse en una Ley General de Sociedades). Y, en tercer lugar, el incremento de las ganancias no es la finalidad universal de las personas jurídicas, sino más bien maximizar beneficios y minimizar costos, pero aún cuando así lo sea eso no es cuestionable ni justifica la vulneración de sus derechos constitucionales, porque sino mañana más tarde caeríamos quizás en el absurdo que la persona natural que es propietaria de un edificio de oficinas que las arrienda no podría defender su derecho de propiedad vía el proceso de amparo porque con el arrendamiento de esas oficinas también procura incrementar sus ganancias.

6. El amparo contra amparo

En el voto singular del magistrado Beaumont Callirgos se cuestiona que proceda el amparo contra amparo de las resoluciones del Tribunal Constitucional. Ciertamente se trata de un tema espinoso que ha transitado por dos etapas.

En un primer momento se negó que proceda el amparo contra amparo, bajo el argumento que el artículo 5.2 del citado Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237) regula la improcedencia de los procesos constitucionales cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias. Posteriormente y extendiendo la interpretación del artículo 18

referido al recurso de agravio constitucional en contra de resoluciones de segundo grado que declaran infundada o improcedente la demanda, la STC Exp. N° 4853-2004-PA/TC se pronunció a favor del recurso de agravio constitucional en contra de resoluciones estimatorias de segunda instancia⁹, permitiéndose entonces el amparo contra amparo de resoluciones provenientes del Poder Judicial.

Aún quedaba la duda respecto a si procede el amparo contra amparo de resoluciones provenientes del Tribunal Constitucional. Raúl Ferrero Costa es tajante al decir que no, con la siguiente explicación: "(...) en materia de amparos contra amparos se puede observar que para la procedencia de una acción de esta naturaleza se requiere que (...) se trate de una resolución emitida por el Poder Judicial en el marco de un proceso de amparo, descartándose toda posibilidad de recurrir en un nuevo amparo contra cualquier resolución emitida por el Tribunal Constitucional"¹⁰.

Con mayor amplitud, Luis Sáenz Dávalos explica que el principal argumento en pro de negar el amparo contra amparo de resoluciones provenientes del Tribunal Constitucional es "la presunción, evidentemente radical, de que el Tribunal [Constitucional] es el defensor incuestionable de la Constitución, a la par que su intérprete supremo, razones suficientes para enfatizar la importancia e invulnerabilidad de sus fallos"¹¹. El propio autor refiere a renglón seguido que es cuestionable que se presuma, desde una perspectiva absoluta, el carácter infalible del Tribunal Constitucional en el ejercicio de sus competencias, como si fuese incapaz de equivocarse o de incurrir en excesos o arbitrariedades; sin embargo y a pesar de lo que reconoce, se inclina por sostener que los fallos del Tribunal Constitucional no debieran ser susceptibles de revisión mediante

9 Cfr. TORRES ZÚÑIGA, Natalia. "Apuntes sobre el amparo contra amparo y el agravio constitucional". En: *Justicia Viva Mail*. N° 312, Lima, Consorcio Justicia Viva, 11 de junio de 2007, <<http://www.justiciaviva.org.pe/justiciamail/jm0312.htm>>.

10 FERRERO COSTA, Raúl. "¿Es posible un amparo contra otro?". En: *El Comercio*. Lima, 22 de diciembre de 2007, <<http://elcomercio.pe/edicionimpresa/html/2007-12-22/es-posible-amparo-contra-otro.html>>.

11 SÁENZ DÁVALOS, Luis. En: *El amparo contra amparo y el recurso de agravio a favor del precedente*. Cuadernos de Análisis y Crítica a la Jurisprudencia Constitucional, N° 3, Palestra, Lima, 2007, pp. 53-54.

el amparo contra amparo por seguridad jurídica, para cerrar el ciclo de control.

Discrepamos de dicha conclusión, precisamente por casos como el que ahora examinamos y que muestran cómo el Tribunal Constitucional se equivoca: restituye la propiedad de unos terrenos que ya no eran propiedad del Estado, sino de un tercero adquirente de buena fe y a título oneroso, porque "en virtud del principio de la buena fe procesal, confió en los alegatos de las partes", "la partida registral [que se adjuntó a la demanda] (...) no se encontraba completa" y "al momento en que se emitió la sentencia (...) no tuvo conocimiento de que la propietaria de los terrenos eriazos mencionados era la empresa Agrícola Cerro Prieto S.A.C."

Con esos argumentos que constan textualmente en la sentencia no puede sacralizarse al Tribunal Constitucional con la supuesta invulnerabilidad de sus fallos, por lo que sí estamos de acuerdo en la procedencia del amparo contra amparo de resoluciones provenientes de ese Colegiado, en tanto este organismo constitucional autónomo también forma parte del

sistema jurídico y, como Supremo Intérprete de la Constitución Política del Perú, es el primero en ser llamado a cumplirla.

CONCLUSIONES

La sentencia constitucional que ha sido materia de crítica jurisprudencial en las líneas precedentes es, en general, acertada porque distingue correctamente dos situaciones para la tutela jurídica de la confiscación proveniente de la expropiación inconstitucional: por un lado, cuando el bien confiscado se mantiene en propiedad del Estado y, por otro, cuando dicho bien ha sido transferido a un tercero de buena fe y a título oneroso. Hubiera sido pertinente que el Tribunal Constitucional resalte que no toda confiscación es violatoria de la Constitución Política del Perú porque también existen aquellas confiscaciones arregladas a Derecho. Aquí nos hemos referido a la confiscación proveniente de la expropiación inconstitucional, diferenciando a esta de la expropiación que sí se ajusta a los requisitos legales y que, por excepción, hace perder la propiedad del bien a favor del Estado.